

La prevalencia del Ejecutivo en la reforma judicial

Comentarios político-criminales

Jaime Sandoval Fernández*

Introducción

En nuestro país hace ya bastante rato se viene discutiendo sobre las bondades de una Reforma Procedimental Penal que incluya el Sistema Acusatorio y a la Fiscalía General de la Nación como su órgano central. Tal proyecto, en sus distintas propuestas, ha encontrado considerable resistencia, hasta el punto de haberse configurado en su contra un discurso jurídico político que si bien propende por una reforma de nuestra justicia, considera que no resultan del todo convincentes los argumentos más usuales con los cuales se presenta el Proyecto de Fiscalía (efectos declarados), si se colocan frente a sus efectos ocultos o no declarados.

Los gestores de la reforma expresan que el nuevo sistema traería consigo la modernización de la justicia, la separación de la función acusatoria de la juzgadora, radicada cada una de ellas en funcionarios jurisdiccionales distintos, la centralización de la instrucción-acusación en la Fiscalía Central, con las ventajas de la intermediación, centralización de los recursos técnicos, etc. Junto a esos efectos declarados que aparecen como la razo-

nada justificación del cambio, estarían otros más que, a pesar de no hacer parte del discurso oficial, se ven como los efectos que realmente serán conseguidos, los cuales no parecen encuadrar en la construcción de una Democracia Participativa Pluralista (Art. 1 C.N.), sino en un régimen de inclinaciones autoritarias.

El discurso disidente destaca dos aspectos centrales en la Política Criminal Oficial que hacen parte de esos efectos no declarados de la reforma. Primero: Cada vez más el Ejecutivo expande su primacía sobre las otras ramas del poder público, y en especial en lo que ahora nos atañe al órgano jurisdiccional. Segundo: Las reiteradas reformas a la justicia penal han terminado sepultando los pocos logros hacia un derecho penal democrático y afianzando la justicia que recorta los derechos de los ciudadanos y entroniza el autoritarismo.

Examinemos si estos planteamientos — especialmente el primero — tienen asidero en la actual reforma de nuestra justicia —C.N. y C.P.P.— y para tales fines analicemos la relación del Ejecutivo con tres de las instituciones básicas del sistema jurídico: Fiscalía, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura, no sin antes hacer una alusión superficial a los Tribunales Militares para los Civiles.

* Abogado. Especializado en Ciencias Penales y Criminología. Profesor de la cátedra de Derecho Penal General. Universidad del Norte.

1. La intromisión del Ejecutivo en la Rama Jurisdiccional

1.1. *Legislación Extraordinaria y Consejos Verbales de Guerra*

La intromisión del Ejecutivo en la Rama Jurisdiccional es de vieja data¹. El Estado de Sitio, que de excepción se transformó en regla general, permitió al Ejecutivo legislar a su antojo. De esta forma se establecen los Consejos Verbales de Guerra (Tribunales Militares) para juzgar civiles, inicialmente en los delitos políticos y con posterioridad en el narcotráfico. Estos procedimientos, muy a pesar de haber sido aplicados durante un extenso lapso, fueron considerados por sectores de oposición como abiertamente inconstitucionales y lesivos de la democracia participativa. La Corte Suprema de Justicia —la del Palacio— en histórica votación llegó a dividirse en dos sectores numéricamente iguales, que se pronunciaron en pro y en contra de su constitucionalidad, divergencia que fue decidida por un conjuer, quien dio vía libre a la continuación de estos procedimientos (C.S. de J. Sentencia, julio 3/84).

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia —posterior al Palacio— en decisión esperada y afortunada, recogió la opinión de mayor respaldo entre los juristas demócratas colombianos y se pronunció por la inconstitucionalidad de los tribunales militares para los civiles (C.S. de J., marzo 5/87).

¹ Esa dependencia del Poder Judicial al Ejecutivo ha sido señalada como una de las características del autoritarismo en América Latina (ver García Méndez, Emilio. "Poder, Política y Derecho en América Latina" en *Derecho Penal y Criminología*, Nº 26, Universidad Externado de Colombia, 1985, p. 223).

Esta tradición democrática fue seguida por nuestra Constitución vigente. El Art. 213, Inc. final, al referirse a los estados de excepción, manifiesta que "En ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar". Así mismo, el 214, Num. 3, expresa: "No se interrumpirá el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado". Y por último, el 252 dispone que aun durante los estados de excepción (212-213) "el gobierno no podrá suprimir ni modificar los organismos ni las funciones básicas de acusación y juzgamiento."²

Resulta reconfortante saber que nuestra Constitución siguió dicha orientación, sobre todo en estos días, cuando importantes personajes de la vida política intentan desempolvar la vieja fórmula de los consejos verbales para los civiles, no obstante ir a contrapelo de la tradición democrática en Colombia.³

² El ex-ministro de Justicia, en aquel entonces constituyente, se mostró incómodo con esta última disposición, pues de acuerdo con el gobierno, su desmesurado fervor de penetrar la rama jurisdiccional, encontraba aquí un serio obstáculo. Sus palabras fueron las siguientes: "...no podemos amarrar al Ejecutivo, único responsable de la preservación y restablecimiento del orden público, para que no pueda modificar los organismos involucrados en la acusación y juzgamiento de los delitos." (Fernando Carrillo, G. C. Nº 81, p. 15).

³ La propia Corte Suprema de Justicia ha cuestionado estos organismos, incluso en tratándose de juzgamiento de militares, dada la forma como funciona. Las palabras que transcribimos nos eximen de cualquier otro comentario. "Pero el juez militar no pertenece a la carrera judicial, separada orgánicamente de las demás ramas. Su dependencia del Ejecutivo no es precisamente el signo más claro de autonomía". (Pablo Cáceres, G.C. Nº 57, p. 22).

1.2. *Ejecutivo y Fiscalía General de la Nación*

Uno de los aspectos más polémicos cuando se discute sobre la Fiscalía General de la Nación concierne a su ubicación en las ramas de Poder, así como al órgano (funcionario) del que depende su nombramiento. En últimas, de lo que se trata es de saber **si estamos ante un órgano jurisdiccional independiente de las otras ramas** —del Ejecutivo— o si, por el contrario, depende de aquél.

Lo anterior también tiene su explicación histórica. La Rama Jurisdiccional, que tenía en el vértice de su autoridad a la Corte Suprema de Justicia, mediante la implantación del sistema de cooptación para elegir sus miembros, mantuvo siempre su independencia del Ejecutivo. Ello garantizaba que en el ejercicio de la actividad jurisdiccional el Gobierno no tenía injerencia directa. Por eso frente a las propuestas de reforma a la justicia siempre existió la preocupación de conservar esa autonomía, más aún cuando algunos tropiezos del pasado hacían prever que se pretendería menguar.

La Constituyente permitió que se expresaran los modelos antes mencionados. Para el Proyecto de Reforma Constitucional del Gobierno, el fiscal sería nombrado por el Presidente de la República y era de su libre remoción⁴. Esta opinión representaba la más clara propuesta de

injerencia del Ejecutivo en la Rama Jurisdiccional. Por supuesto, semejante pre-tensión provocó un rechazo enorme.

Siguiendo esencialmente la misma línea del Proyecto de Gobierno —remozado— el M-19 estimó que el fiscal debía ser nombrado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, **de lista que enviara el Presidente de la República.**⁵

⁴ Esta fórmula no era nueva; la utilizó la Reforma Constitucional del 79 (ver María Teresa Garcés, *Gaceta Constitucional* N° 90, p. 15). Abello Roca en el informe-ponencia para primer debate sugería que el fiscal fuese escogido por el Presidente de la república, de terna enviada por el Consejo Superior de la Judicatura (Carlos Daniel Abello Roca, *Gaceta Constitucional* N° 81, p. 11 y N° 73, p. 3). Esta propuesta permitía también la injerencia del Ejecutivo en la elección del fiscal, aunque de todas maneras era menos deficiente que la aprobada finalmente. El que partiese del Consejo Superior de la Judicatura sin previamente haber clarificado su composición no daba mayor autonomía a la fiscalía; bien podía haberse tomado este órgano el Ejecutivo y por intermedio suyo nombrar "su fiscal". Siguiendo ese mismo camino era menos defectuosa la propuesta que consideraba que debía ser la Corte Suprema de Justicia quien debía presentar la terna y el Presidente elegía (Jaime Fajardo, *Gaceta Constitucional* N° 128, p. 8). Con anterioridad, Abello Roca había propuesto que el fiscal fuese escogido por el Senado, de lista enviada por el Consejo Superior de la Judicatura (*Gaceta Constitucional* N° 51, p. 10) Lo que nos pareció todavía menos confiable, no solamente por lo que anotamos con relación a su otra propuesta antes vista, sino además porque adicionaba la participación del Senado, el órgano por excelencia en que se desbordan los vicios de la política en Colombia, lo que constituía un precedente poco recomendable para la elección del fiscal. A nuestro entender, el fiscal y su nombramiento debía ser totalmente independiente, no sólo del Ejecutivo, sino también del legislativo, ateniéndose a los órganos que componen la Administración de Justicia.

⁴ El ex-ministro de Justicia caracterizó a la fiscalía como "entidad cercana al Poder Ejecutivo." (F. Carrillo, *Gaceta Constitucional* N° 69, p. 5). Pero si se examina lo propuesto, más bien se trataba de una entidad totalmente dependiente del Ejecutivo.

A primera vista parecía que esta propuesta cuyo averiguador tenía el rótulo de ser el principal grupo de oposición en la Constituyente, estaba cimentada en la tradición democrática de la Rama Jurisdiccional, mas no es así, pues, como ya vimos, ésta ha mantenido su total autonomía con respecto al Ejecutivo. Al traspies hay que buscarle otra explicación. Quizás pueda encontrarse en el exacerbado afán presidencialista que recorrió la Constituyente en cabeza de las jefaturas allí representadas, o tal vez de cierta prevención ante la Rama Jurisdiccional, por cuanto después del holocausto del Palacio era demasiado optimista esperar de ella un tratamiento igualitario, con perdón y olvido.⁶

Otros proyectos —como el de Hernando Londoño— mantuvieron la total independencia de la Fiscalía con relación al Ejecutivo⁷, aunque lamentablemente no tuvieron el respaldo necesario y quedaron en minoría.

Al final se abrió paso la fórmula del Art. 249 de nuestra Constitución, que sigue los pasos de la propuesta del M-19: "El Fiscal de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República."⁸

Como es fácil deducir, con esta norma se saldó de un tajo la vieja discrepancia. Si se pregunta quién elige al fiscal, se contesta que la Corte Suprema de Justicia; sin embargo, ello es sólo así formalmente. Es como si dijésemos: "Usted elige, pero yo le digo a quién." El que nombra realmente al fiscal es el Presidente. El dice quiénes son los tres candidatos entre los cuales la Corte Suprema "escoge", y por consiguiente, el otrora postulado de la autonomía jurisdiccional ante el Ejecutivo, una vez más sufrió variaciones fundamentales. Por consiguiente, el 228 de la C.N., cuando se refiere a las decisiones judiciales y dice que "son independientes", a lo menos quedó notoriamente restringido.

De la misma manera se saldó la otra discrepancia. ¿A qué rama del poder pertenece la Fiscalía? Dice el último inciso del Art. 249 C.N.: "forma parte de la rama jurisdiccional." En el mismo sentido se pronuncia el 116 C.N. Pero el problema es otro. No se trata solamente de saber si formalmente es un órgano jurisdiccional. Además, deberá preguntarse si mantiene su independencia como órgano jurisdiccional, autonomía con la cual no cuenta, como ya hemos visto.

1.3. Poder selectivo del Ejecutivo en la justicia

De lo dicho en el numeral anterior se coligen los reales efectos de la separación funcional entre Instrucción y Juzgamiento en lo que corresponde a la injerencia del Ejecutivo en el Poder Judicial. De la fase instructiva-investigativa, que antes era función exclusiva de los jueces — independiente del Ejecutivo— ahora se ocupa la Fiscalía General, órgano que depende en su nombramiento del Presidente.

⁶ La providencia del juez sin rostro contra la cúpula del M-19 parece confirmar esa prevención.

⁷ Hernando Londoño Jiménez. Gaceta Constitucional Nº 98, p. 3.

⁸ Con ella se manifestó de acuerdo, lógicamente, el ex-ministro de Justicia, calificándola de "la más conveniente" (F. Carrillo, Gaceta Constitucional Nº 81, p. 14). De igual manera la acogió el ministro que lo antecedió (J. Giraldo Angel. Gaceta Constitucional Nº 128, p. 6).

El poder selectivo, que está en manos del Ejecutivo o bajo su injerencia, es el más importante de la Administración de Justicia en cuanto decide, mediante la instrucción, qué personas serán juzgadas y cuáles no (120, Num. 1, 4-121-439-444 C. P. P.) y mediante la investigación previa, contra qué personas habrá o no Instrucción, "si hay o no ejercicio de la acción penal" (319-320 C.P.P. - 327 C.P.P.).

El Fiscal General tiene toda la potestad para ejercer ese poder selectivo en virtud de la facultad de "dirigir, realizar y complementar la investigación" (67 C.P.P.), por lo cual puede apersonarse directamente de ésta desplazando al Fiscal Delegado o remitir la investigación de un fiscal a otro, según lo establecido por la normatividad procesal penal. Según ésta, el Fiscal de la Nación podrá: "Cuando lo **considere necesario** y en los casos excepcionales que requieran su **atención directa**, investigar, calificar y acusar desplazando a cualquier fiscal delegado. Contra las decisiones que tome en desarrollo de la Instrucción, **sólo procede el recurso de reposición**" (221, Num. 3, C.P.P. Subrayado nuestro).

Así mismo, el fiscal podrá: "ordenar la remisión de la actuación adelantada por un fiscal delegado al despacho de cualquier otro..." (121, Num. 5, C.P.P.)

En conclusión, no solamente hay injerencia del Ejecutivo en la Administración de Justicia, sino que ésta se ejerce en la parte más importante de su poder selectivo.

1.4. *Ejecutivo y Corte Constitucional*

La Constituyente fue escenario también

de la confrontación entre dos opiniones divergentes sobre el control constitucional. De una parte, quienes son partidarios de que tal función la siga cumpliendo como hasta ahora la Corte Suprema de Justicia en compañía del Consejo de Estado. Y de otra, quienes están de acuerdo con la Corte Constitucional, organismo independiente de la Corte Suprema de Justicia, quitándole a ésta dicha función.

En favor de la Corte Suprema de Justicia se compaginan las razones técnico-juristas y las políticas. De lo primero ya sabemos que la Sala Constitucional (de especialistas) complementada por la Sala Plena tiene la ventaja de integrar en conceptos-síntesis las opiniones de constitucionalistas y especialistas de las demás ramas del derecho.⁹ Pero además el sistema que nos regía conservaba autonomía ante las otras ramas del poder: Ejecutivo, Legislativo. Con razón ha dicho Velasco Guerrero: "Si lo que se busca es entonces no abandonar la experiencia colombiana que en su forma actual nos viene del Acto Legislativo N° 3 de 1910 y goza merecida fama de ser uno de los mejores del mundo contemporáneo...", "pero tampoco de politizar nuestro sistema, cabría preguntarse para qué, entonces, cambiaríamos lo nuestro, original y de vieja data, sólo por el prurito de importar lo que de suyo nos pertenece

⁹ En la Constituyente, la Corte Suprema de Justicia presentó la propuesta de enriquecer este sistema cuando se decidan derechos ciudadanos sobre exequibilidades de leyes o sobre objeciones presidenciales contra proyectos de ley que quedarían en la Sala Constitucional aumentada por un Magistrado de las Salas de Casación Civil, Penal y Laboral (Pablo Cáceres, Gaceta Constitucional N° 57, p. 22).

por derecho propio..." (Gaceta Constitucional N° 36, p. 26).

Para los partidarios de la Corte Constitucional —entre quienes, se dice, había muchos interesados en pasar factura de antiguas deudas a la Corte Suprema— se trataba de crear un nuevo organismo mediante regulaciones distintas. De todas maneras, punto clave en esta perspectiva era cercenarle a la Corte Suprema de Justicia su autonomía frente a las demás ramas del poder en el ejercicio del control constitucional. Alternan en este grupo quienes son partidarios del control ejercido por una Corte Constitucional elegida por el Congreso de acuerdo a la mayoría política del momento, hasta quienes se manifiestan por un origen híbrido en el que participen los tres poderes, posición ésta que fue la triunfante. Según el Art. 239 C.N., los Magistrados serán elegidos por el Senado de la República, de sendas ternas que le presenten el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. Obsérvese, a su vez, que el socorrido criterio de la Corte Constitucional integrada sólo por constitucionalistas, al final se dejó a un lado, pues los Magistrados serán "de diversas especialidades del Derecho" (239 C.N.); evidentemente, eran otras las razones del cambio.

En conclusión, el Ejecutivo también interviene ahora en el Control Constitucional, en la integración de la Corte Constitucional, mediante el envío de terna al Congreso.

1.5. Ejecutivo y Consejo Superior de la Judicatura

Como si fuera poco todo lo anterior, el Ejecutivo interviene en la conformación del Consejo Superior de la Judicatura.

No sólo indirectamente, en la integración de la Sala Administrativa, a la cual corresponde un Magistrado por la Corte Constitucional (Art. 254, Inc. 1º, C.N.), sino de manera directa, en la escogencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que la integran siete Magistrados elegidos por el Congreso, de **ternas enviadas por el Gobierno** (254 C.N.). No olvidemos que entre las importantes funciones de este organismo se encuentra la del Art. 256, Num. 3, C.N.: "Examinar la conducta y **sancionar las faltas de los funcionarios de la Rama Judicial...**"

Como se ve claramente, el Ejecutivo también interviene en las formas de control a la Rama Judicial.

2. La injerencia del Ejecutivo en la Rama Jurisdiccional, tendencia generalizada en Latinoamérica

Las dictaduras militares que surcaron Latinoamérica, afortunadamente no tuvieron operancia en Colombia (excepto la del 53, bastante lejos en el tiempo). Acá se prefirió gobernar con un esquema de democracia restringida, en la que el predominio del Ejecutivo apoyado en los estados excepcionales (Estado de Sitio) dio gran protagonismo al ejército, sin necesidad de que éste dirigiera formalmente al Estado mediante dictaduras. Por supuesto, tal protagonismo también incluyó la Justicia Militar para los Civiles.

En la actualidad, Latinoamérica recompone sus sistemas de gobierno. Las antiguas dictaduras militares dieron paso a democracias restringidas, donde el ejército o bien siguió mateniendo su importancia en el Gobierno —aunque diezmada—, como por ejemplo Chile, donde

Alwin tiene como Jefe de las Fuerzas Militares a Pinochet, y en donde los procesos penales por desaparecimientos, a excepción de Letelier y compañía, parecen no poder llegar más lejos, o bien pasó a un segundo plano, pese a sus coletazos reiterados, como en el caso argentino, donde de todas maneras la justicia penal tampoco llegó a más. Sin embargo, nuevas formas de autoritarismo se ensayan por estos lares. El ejemplo más reciente es el de Fujimori, quien disolvió el Congreso e intervino el Poder Judicial, con la complacencia de organismos internacionales decisorios. Ahora propone una Constituyente que reforme las instituciones peruanas, pero después de haberse consumado su ilegítimo proceder.

Por lo pronto, nuestro país no ha necesitado acudir a tan nefastas acciones, aunque también se haya orientado a consolidar la tendencia autoritaria del Gobierno, y en especial a invadir las funciones jurisdiccionales. Mal precedente para una Constitución que en su Art. 1º nos habla del Estado Social de Derecho, Democrático, Participativo y Pluralista. Y que en el 113 nos señala que: "Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaborarán armónicamente..."

Colaboración es cosa distinta a injerencia. La función separada de la Rama Jurisdiccional es administrar justicia. En ésta no es saludable para una democracia que el Ejecutivo intervenga, porque así nuestra Constitución se coloca en el mismo camino que cruza Latinoamérica, el afianzamiento del autoritarismo.

Las pugnas interinstitucionales que comenzaron a darse en Colombia (Veedor-Procuraduría-Congreso, Corte Constitucional-Corte Suprema de Justicia, Po-

der Judicial-Congreso-Presidente) y las demás que surgirán, nos presentan a un Ejecutivo entremetido en la función jurisdiccional, con los riesgos normales de que las decisiones judiciales puedan ser dirigidas externamente.

3. Ejecutivo y Rama Jurisdiccional en las disposiciones transitorias de la Constitución

Hasta aquí hemos analizado la relación del Ejecutivo con el poder judicial ateniéndonos a lo dispuesto por la Constitución y el Código de Procedimiento Penal. Por último, haremos un bosquejo de lo que acontece en las disposiciones transitorias de la C.N.

3.1. *La Fiscalía General de la Nación y el Código de Procedimiento Penal*

Es de todos sabido que las facultades extraordinarias concedidas al Presidente se constituyeron en el mecanismo por excelencia para hacer y reformar códigos penales en Colombia. Por esta razón fue de buen recibo que la C.N. hubiera puesto punto final a esta desviación del poder al disponer expresamente en su Art. 150, Num.10, Inc. final que dichas facultades "no se podrán conferir para expedir códigos...", función por excelencia del Congreso.

Todo parecía color de rosa hasta que el Art. transitorio 5º expresó: "Revístase al Presidente de la República de expresas facultades extraordinarias para: a) expedir las normas que organicen la Fiscalía General y las normas de procedimiento penal."

En virtud de estas facultades, el Presidente expidió el Dec. 2700/91, Código de

Procedimiento Penal que entró a regir en julio.

En conclusión, el Ejecutivo continuó su intromisión en la Rama Jurisdiccional ejerciendo la facultad de expedir códigos (propia del Congreso). Así mismo, dio las últimas pinceladas a la organización de la Fiscalía, entidad que, como ya vimos, le permite usufructuar la función jurisdiccional. Es decir, "se bailó su propia música."

3.2. Ejecutivo y Corte Constitucional

El Art. transitorio 22 dispuso que la primera Corte Constitucional estará integrada por siete magistrados, de los cuales dos serán designados por el Presidente, tres por la Corte Suprema, Consejo de Estado y Procurador General. Estos cinco elegirán a los otros dos, de ternas que presente el Presidente. En conclusión, de los siete magistrados, cuatro son del Presidente, esto es, el Ejecutivo dispone en la Corte Constitucional.

3.3. Ejecutivo y Consejo Superior de la Judicatura

Ya vimos cómo el gobierno debe presentar las ternas para que el Congreso elija los miembros de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria. El Art. transitorio 25 agrega que por primera vez los designará el Presidente directamente.

En síntesis, Fiscalía, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura —Sala Disciplinaria— están en manos del Ejecutivo, muestra palpable de la injerencia desmedida de éste en la Rama jurisdiccional.

Conclusiones

- La actual Reforma Judicial le restó autonomía a la Rama Jurisdiccional frente al Poder Ejecutivo.
- Con anterioridad, la Instrucción la ejercían los jueces, sin injerencia directa del Ejecutivo. Ahora, le corresponde al fiscal, nombrado mediante terna que elabora el Presidente.
- La injerencia del Ejecutivo en la Rama Jurisdiccional le permite ejercer poder selectivo—el más importante—mediante el cual se decide sobre qué personas se ejerce la acción penal y sobre qué otras no, así como quiénes serán o no juzgados.
- El Ejecutivo interviene en el control constitucional. Para la elección de Magistrados de la Corte Constitucional presenta terna al Senado.
- El Ejecutivo interviene en el Consejo Superior de la Judicatura. Indirectamente, pues un Magistrado de la Sala Administrativa corresponde a la Corte Constitucional, y directamente, porque la Sala Jurisdiccional Disciplinaria será elegida por el Congreso, de ternas enviadas por el Gobierno. Cabe relieves que este organismo cumple función de control a los jueces.
- Se afianza en Colombia una tendencia del ejercicio del Poder en Latinoamérica que permite el predominio del Ejecutivo sobre los otros poderes, en particular en la Rama Jurisdiccional.
- La colaboración entre poderes se afirma sobre las funciones separadas de cada uno de ellos. La función de administrar justicia corresponde a la Rama Jurisdiccional, y cualquier intromisión

en ésta entorpece la colaboración armónica.

- La pugna interinstitucional que ya ha comenzado en Colombia (Veedor- Procuraduría-Congreso, Corte Constitucional-Corte Suprema de Justicia, Poder Jurisdiccional-Presidente) y las demás

que vendrán, nos presentan un Ejecutivo que penetró la función jurisdiccional, con los riesgos propios de que haga prevalecer su parecer en las decisiones judiciales cuando lo estime conveniente.